

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 315.—Excmo. Sr.— A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, sobre aplicación en Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; acompaño á V. E. una copia del testimonio de patente de privilegio, concedido con arreglo á la citada Ley, á D. Tomás Alva Edison, para la explotación exclusiva de procedimientos mejorados de distribución eléctrica. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1882.—*Leon y Castillo.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 2 de Junio de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera

Sello 9.º—Año 1882.—Habilitado para la clase 10.º—Valor 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae. D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo Park (Estados-Unidos) ha hecho presente en once de Octubre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de procedimientos mejorados de distribución eléctrica, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley, por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Tomás Alva Edison, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años contados desde hoy hasta igual fecha del año de mil novecientos dos en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen al artículo treinta y ocho y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Hay una rúbrica.—J. Luis Albareda.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de D. Tomás Alva Edison, por procedimientos mejorados de distribución eléctrica.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio seiscientos con el número dos mil ciento ochenta y dos.—P. el Secretario.—Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corres-

ponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, á quien lo devolví de que doy té y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador yo el infrascrito notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella pongo el presente en un pliego de la clase décima número ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve que signo y firmo y rubrico en Madrid á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Fulgencio Fernandez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Fulgencio Fernandez.—Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.—Signado.—José Miguel.—Hay un sello de legalizacion.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un sello móvil.—10 céntimos.—Es copia.—El Director general, Merelles.—Hay un sello del Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 975.—Excmo. Sr.— A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, sobre aplicación en Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, acompaño á V. E. copia del testimonio de patente de privilegio de invención concedido por 10 años á D. Aquiles Leon Thibaus, por "mejoras introducidas en las turbinas azucareras", y otra copia del certificado de adición á la expresada patente, añadiéndose á dicho documento el de "aparatos centrifugos de movimiento superior sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae", acompañando al propio tiempo, otra copia de testimonio de patente de privilegio de invención concedido igualmente á Mr. Frederic Nachuel por una máquina que perfecciona los empleados para fabricar los cigarros.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de las tres precitadas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1882.—*Leon y Castillo.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 14 de Enero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

Hay un sello que dice: Sello 9.º—Año 1882.—Una peseta cincuenta céntos.—Habilitado para la clase 10.º—Valor dos pesetas.—D. Romualdo Hurbisan y Agudo, Notario público del Ilustre Colegio territorial de esta Corte de donde también vecino.—Doy té que D. Ramon Diaz Masoto, viudo, Ingeniero, de cuarenta y tres años de edad y vecino de esta Corte, según cédula personal de 6.ª clase, número 6146 fecha 14 de Noviembre del año último en concepto de mandatorio del Sr. D. Aquiles Leon Thibaus, vecino de Paris, se ha exhibido para su testimonio una patente de invención cuyo tenor literal dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Aquiles Leon Thibaus, vecino de Paris, ha hecho presente en 19 de Abril último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de mejoras introducidas en las turbinas azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior, desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Aquiles Leon Thibaus derecho á la explotación

exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unido á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1891 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 30 de Junio de 1881.—José Luis Albareda.—Hay un sello en seco.—Patente de invención á favor de D. Aquiles Leon Thibaus, por mejoras introducidas en las turbinas azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior.—El documento inserto concuerda á la letra con su original que rubricado por mí, devuelvo al Sr. requirente, á los debidos efectos. Y á su instancia pongo el presente testimonio en un pliego del sello habilitado para la clase décima número setecientos ochenta y tres mil quinientos ochenta y tres que signo y firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1882.—Hay un signo.—Romualdo Hurdisan.—Hay un sello que dice: Notaria de D. Romualdo Hurdisan y Agudo.—Madrid.—Derechos dos pesetas.—Papel dos pesetas.—Total cuatro pesetas.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio territorial de esta Corte, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Romualdo Hurdisan que con fecha de ayer expide un testimonio de una patente de invención á favor de D. Aquiles Leon Thibaus, por mejoras introducidas en las turbinas azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior, su fecha 30 de Junio último. Madrid 6 de Octubre de 1882.—Hay un signo.—Esteban Samaniego.—Hay un sello que dice: Colegio Notarial del territorio de Madrid. Tres pesetas.—Dia 6 de Octubre de 1882.—Provincia de Madrid.—Hay un sello móvil de 10 céntos.—Es copia.—El Director general.—A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Habilitado para la clase 10.º—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Frederic Nachuel, residente en Nueva York, ha hecho presente en veinticinco de Abril último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de una máquina que perfecciona los empleados para fabricar los cigarros, desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Frederic Nachuel derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años contados desde hoy hasta igual fecha del año de mil novecientos dos en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán, si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada Ley que ha puesto en

práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—J. Luis Alvareda.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invención a favor de Mr. Frederic Nachuel, por una máquina que perfecciona los empleados para fabricar los cigarrillos.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención, del Conservatorio de Artes, al folio doscientos diez y nueve, segundo con el número dos mil novecientos sesenta y cuatro.—Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello en tinta azul, que dice.—Conservatorio de Artes.—Corresponde a la letra con su original que a este fin me ha exhibido el Sr. D. Juan Argenti y Sulze, de esta vecindad a quien se lo devuelvo, de que doy fé a que me remito. Y para que conste y surta los efectos que haya lugar, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Signado.—José Miguel.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Año 1882.—N.º 783,584.—Hay un timbre que dice:—'Habilitado para la clase 10.ª.—Valor dos pesetas.—D. Romualdo Hurdisan y Agudo, Notario público del Ilustre Colegio territorial de esta Corte de donde tambien soy vecino.—Doy fé: Que por D. Ramon Diaz Maroto, viudo, Ingeniero, de cuarenta y tres años de edad, y vecino de esta Corte segun cédula personal de sexta clase número seis mil ciento cuarenta y seis fecha catorce de Noviembre del año último, en concepto de mandatario del Sr. D. Aquilés Leon Thibaus vecino de Paris, se me ha exhibido para su testimonio un certificado de adición a una patente de invención cuyo tenor literal dice así.—Certificado de adición a la patente expedida a D. Aquilés Leon Thibaus vecino de Paris, con fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno por diez años por mejoras introducidas en las turbinas, azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior, sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Alvareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Aquilés Leon Thibaus vecino de Paris, ha hecho presente en ocho de Agosto próximo pasado, que á fin de asegurar el derecho a la explotación exclusiva de mejoras introducidas en las turbinas, azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior, desea obtener certificado de adición con arreglo a la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder a D. Aquilés Leon Thibaus, derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos a este certificado, como parte integrante del mismo, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, desde hoy hasta el día en que concluye el derecho que instituyó la patente principal a que este certificado se refiere.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer estas provincias efectivo el derecho que concede este certificado de adición, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado del mismo en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, a los Gobernadores Generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Este certificado de adición, del que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente, caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de este certificado, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 23 de Setiembre de 1881.—J. Luis Alvareda.—Certificado de adición a la patente de invención expedida en treinta de Junio último con el número.... a favor de D. Aquilés Leon Thibaus, por mejoras introducidas en las turbinas, azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior.—El documento inserto concuerda a la letra con su original que rubricado por mí, devuelvo al Sr. requirente a los debidos efectos.—Y a su instancia pongo el presente testimonio en un pliego del sello habilitado para la clase décima número setecientos ochenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro, que signo y firmo en Madrid a cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Romualdo Hurdisan.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice "Nihil prinstdie" Notaria de D. Romualdo Hurdisan y Agudo.—Madrid.—Derechos dos pesetas.—Papel dos pesetas.—Total cuatro pesetas.—N.º 49 del arancel.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio territorial de esta Corte, legalizamos el signo.—Hay un timbre que dice.—Año de 1882.—Habilitado por la clase 42.ª.—Valor 75 céntimos.—N.º 3,872,734.—no firma y rúbrica de nuestro compañero D. Romualdo Hurdisan que con fecha de ayer autoriza un testimonio de un certificado de adición a una patente de invención expedida a favor de D. Aquilés Leon Thibaus, por mejoras introducidas en las turbinas, azucareras ó aparatos centrifugos de movimiento superior, con fecha treinta de Junio último.—Madrid seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Estéban Samaniego.—Rubricado.—Signado.—José Miguel.—Rubricado.—Hay un sello sobrepuerto que dice.—Colegio notarial.—Día 6 de Octubre de 1882.—Nihil prinstdie, n.º 714. Colegio notarial del territorio de Madrid "tres pesetas" provincia de Madrid.—timbre móvil de 40 céntimos.—Hay una rúbrica que inutiliza ambos.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

En armonía con lo prevenido en el decreto de ese Gobierno General de 5 de Abril último, la Intendencia de mi cargo publicó en el periódico oficial la

oportuna convocatoria para la provision de las plazas de aspirantes a Oficiales de Administración, creadas en los vigentes presupuestos, en las Administraciones Centrales de Impuestos directos, Rentas y Propiedades y Aduanas.

Dispuso, al efecto, este Centro directivo que los ejercicios a que debían someterse los solicitantes de los mencionados destinos, se dividieran en teóricos y prácticos, limitándose los primeros a la contestación de algunas preguntas sobre Gramática castellana, organización administrativa, nociones de Contabilidad del Estado y conocimientos de los Reglamentos de las repetidas dependencias Centrales, constituyendo los ejercicios prácticos el extracto de una comunicación oficial, la redacción de otra que abrazase diversos extremos y la solución de un problema aritmético.

No tuvo inconveniente la Intendencia en hacer público que, dadas las consideraciones a que respondía la creación de las plazas de aspirantes, concedería más importancia a los ejercicios prácticos que verdaderamente habían de servir de norma para graduar la aptitud y suficiencia de los que optasen a las plazas de que se trata.

El día 21 de Mayo próximo pasado dieron comienzo los exámenes, constituyendo el Tribunal, bajo mi presidencia, el Sr. Contador general de Hacienda, y los Sres. Administradores Centrales de Impuestos directos, Rentas y Propiedades y Aduanas, como Vocales y como Secretario el Oficial del Negociado de personal de este Centro directivo.

A ochenta y tres ascendió el número de solicitudes presentadas para optar al enunciado examen, pero solo concurren a los diversos ejercicios de que constaba el mismo sesenta y nueve solicitantes.

Terminado que fué aquel acto se procedió a la calificación de los examinados, para estimar la cual se ha tenido en cuenta un conjunto de circunstancias que no permiten dejar duda de la exactitud del juicio emitido.

Sabe muy bien V. E. que este Centro directivo se propuso que la provision de las plazas de aspirantes obedeciese a un sistema mixto de concurso y oposicion, puesto que en el decreto superior de 5 de Abril ya citado se consignó que no se atendiese solo al resultado de los exámenes, sino tambien a los servicios prestados al Estado por los aspirantes.

En su deseo de revestir de las mayores garantías de acierto la calificación de unas y otras circunstancias, el Tribunal dió un valor de superioridad y relacion al éxito alcanzado en determinados ejercicios en que más se revelaban las condiciones de capacidad de los examinados, en relacion con los cargos a que aspiraban, tuvo tambien en cuenta los informes de sus Jefes, el número de años de servicios, y los títulos especiales académicos exhibidos. Señalada la nota obtenida por cada uno de los examinados en las diversas materias con el valor aritmético que segun su importancia se les asignó, la suma de puntos alcanzados, es la que determinó el resultado del examen, en cuyo aprecio como se vé ha tenido su participacion respectiva y han pesado en la debida graduacion todos los méritos alegados.

Por este sistema, Excmo. Sr., cree la Intendencia haber depurado minuciosamente y con el detalle posible, todas las circunstancias dignas de estima y haber dictado un fallo estrictamente imparcial y justo, otorgando el ingreso en la Administración a los que real y verdaderamente se han mostrado acreedores a alcanzar un puesto en la misma.

Unida a este expediente figura la relacion de los individuos que han obtenido derecho a ser nombrados para las veintin plazas de aspirantes, debiendo hacer constar que el último que señala la relacion expresada, forma parte de ella en virtud de haber renunciado el derecho que pudiera corresponderle como resultado de los exámenes a que se sometió y en cuya calificación obtuvo el primer puesto el funcionario cesante D. Abelardo Cuesta y Cardenal.

Movida de una consideracion de estricta justicia se cree la Intendencia en el deber de hacer presente asimismo que como quiera que resultan con iguales puntos con el último que figura en la relacion de los que alcanzaron plaza los individuos D. Andrés del Rosario, D. Juan Molina, D. Francisco Icasiano y D. Potenciano Reyes, debe reservarse a estos el derecho a ocupar las vacantes de la 3.ª categoría que ocurran en lo sucesivo, sin

necesidad de previo examen por el orden en que se citan.

Por último, y siguiendo el número de puntos y de orden que cada uno de los examinados ha obtenido, tiene este Centro directivo la honra de proponer a V. E. a los interesados para los cargos que rigurosamente les corresponden, siendo de advertir que para destinarlos a los diversos Centros, se han tenido presentes los antecedentes oficiales de los que han servido ya en la Administración, y que la Intendencia procurará adoptar, con respecto a algunos que no han podido ocupar puesto en el Centro en que ya habían adquirido larga práctica, las disposiciones necesarias para que, atendiendo a las conveniencias del mejor servicio, se utilice su concurso donde resulte de más provecho.

De hallarse V. E. conforme someto a su superior aprobacion el adjunto proyecto de Decreto.

Manila 13 de Junio de 1883.

JOAQUIN CHINCHILLA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Manila 13 de Junio de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y teniendo en cuenta el resultado de los exámenes celebrados para la provision de las plazas de aspirantes a Oficiales de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, dotadas respectivamente con el haber anual de 800, 600 y 500 pesos, este Gobierno General viene en nombrar aspirantes 1.º de la Administración Central de Impuestos directos a D. Pedro Rodriguez y D. Máximo Apostol y Alegre, aspirante 2.º de dicho Centro a D. Rafael de Crame y Perez de Tagle, aspirantes 3.º de la propia dependencia central a D. José de Crame y Perez de Tagle, y D. Manuel Artigas y Cuerva; aspirantes 1.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades a Don José Cuaderno y Villareal, D. Mariano V. Escalante, D. Protasio Sepe y D. José Macario Cecilio, aspirantes 2.º de dicho Centro a D. Protasio Cuaderno y D. Florentino Zúñiga, aspirantes 3.º de la citada dependencia Central a D. Juan Crisóstomo Jaramillo y D. Marcelino Viejo; aspirante 1.º de la Sección administrativa de la Administración Central de Aduanas a D. José Yusta y de los Santos, aspirante 2.º de dicha Sección a D. Nicolás Salonga, aspirante 3.º de la misma a D. Manuel Miranda y Crescini, Auxiliar 3.º aspirante 1.º del personal facultativo de dicho Centro a D. Victor Fernandez y Ramirez, Auxiliar 4.º aspirante 1.º del citado personal a D. Martin de Ocampo, Auxiliar 5.º aspirante 2.º del mismo a D. Rafael Rojas, aspirante 1.º Pesador de los Almacenes de la propia dependencia Central a D. Juanuario Bautista, y aspirante 3.º Auxiliar de peso de los mismos a Don Julian Monzon y Blanco.

Los individuos D. Andrés del Rosario, D. Juan Molina, D. Francisco Icasiano y D. Potenciano Reyes, que han obtenido en el examen igual número de puntos que el último que figura en la relacion de los que han alcanzado plazas de aspirantes, tendrán el derecho de ocupar las vacantes que ocurran en la 3.ª categoría de dichos destinos sin necesidad de previo examen por el orden en que se citan.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar, publíquese en la Gaceta y a los demás efectos vuelva a la Intendencia general de Hacienda.

Jovellar.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Relacion de los individuos que han alcanzado plazas de aspirantes a oficiales de Administración en los exámenes celebrados en la Intendencia general de Hacienda en los dias 21, 22 y 23 del mes último.

Número de orden.	NOMBRES.	Número de puntos obtenidos.
1	D. José Cuaderno y Villareal.	33
2	„ José Yusta y de los Santos.	31
3	„ José Macario Cecilio.	30
4	„ Pedro Rodriguez.	29
5	„ Juanuario Bautista.	29
6	„ Mariano V. Escalante.	28
7	„ Martin de Ocampo.	28
8	„ Protasio Sepe.	27
9	„ Victor Fernandez y Ramirez.	27

10	..	Máximo Apóstol.	27
11	..	Nicolás Salonga.	27
12	..	Rafael de Crame y Perez de Tagle.	27
13	..	Rafael Rojas	27
14	..	Protasio Cuaderno	26
15	..	Florentino Zúñiga.	26
16	..	Manuel M. Miranda y Crescini.	25
17	..	José de Crame y Perez de Tagle.	25
18	..	Juan Crisóstomo Jaramillo.	23
19	..	Julian Monzon y Blanco.	23
20	..	Marcelino Viejo.	23
21	..	Manuel Artigas y Cuerva.	22

Manila 13 de Junio de 1883.—El Intendente general de Hacienda, Joaquín Chinchilla.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 14 de Junio de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el viernes 15 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil para ver y fallar la causa instruida contra el paisano Isidoro Israel, acusado de resistencia á una patrulla del mismo.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Arsenio Linares Pombo, primer Jefe del referido primer Tercio, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Sres. Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El viernes 15 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaria, un caballo y dos cabras con sus crias declarados de comiso. Lo que de órden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del público. Manila 12 de Junio de 1883.—Bernardino Marzano.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria el domingo 17 del actual, á las diez y media de la mañana, para la eleccion de los cargos de Director, Conciliario de artes, Tesorero, Secretario; y varios asuntos de interés. Manila 14 de Junio de 1883.—El Sócio Secretario accidental, Arturo de Malibrán. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor "Esmeralda", que saldrá con destino á Hong-kong y Emuy el 15 del actual á las cuatro de la tarde; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dichos puertos y la mala del Pacifico á las dos de la misma. Por el vapor "Serantes," para Nueva Cáceres y Legaspi mañana 14 del actual á las doce del día se enviará la que se deposite para dichos puntos, Camarines Sur, Camarines Norte y Albay á las diez de la mañana del mismo día. Manila 13 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion, A. de Santisteban.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador General para sacar á pública licitacion el arriendo por el término de dos años de la cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, por el tipo de veinte pesos al mes, se hace saber de nuevo al público, para que los que deseen prestar este servicio, se presenten ante la Junta económica del espresado Establecimiento que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion del ramo á las diez de la mañana del día 18 del actual, con sus proposiciones, redactadas en papel del sello 3.0 sujetándose en un todo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la Oficina de la Mayoría del mismo y adjudicándose dicho servicio al que más ventajas proporcione. Manila 8 de Junio de 1883.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 1

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas, Hace saber: que en 6 de Junio del año próximo

pasado se espidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Cayetano Zarandieta, y á nombre de D. Joaquin Torres de Mendoza, por valor de ps. 200 bajo el concepto de voluntario en metálico transferible á un año palzo y al interés anual del 8 p 100 la cual se halla tomada razon al núm. 2512 del Registro de inscripcion y al núm. 3610 del diario de entrada, y habiendo sido sustraída la carta de pago de referencia segun manifestó dicho interesado en su instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en su consecuencia la espresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesoreria general, dispuso en acuerdo de fecha 28 de Agosto último se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital y de la Corte de Madrid el estravio de la citada carta de pago; á fin de que los que se crean con der echo puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata. Manila 13 de Junio de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 20 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna. Manila 14 de Junio de 1883.—El vocal de turno, Dr. Capelo.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	4
Tondo.	4
Binondo.	6
San José.	2
Sta. Cruz.	7
Quiapo.	4
Sampaloc.	4
S. Fernando de Dia o	1
Hermita.	5
S. Miguel.	3
Calocan.	3
Malate.	6
Laspiñas.	2
S. Pedro Macate.	3
Pineda.	1
Navotas.	2

Manila 13 de Junio de 1883.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Presidido de Manila.

Relacion nominal de los confinados del mismo que fallecieron en el Hospital civil de San Juan de Dios durante el presente mes.

NOMBRES.	Nombres de los			Edad.	Observaciones.
	Padres.	Madres.	Pueblos.		
Moro Lagsanay.	25 años.	El 19 del actual.
Inspeccion de Presidios de las Islas Filipinas.—V. B.—El Inspector, Tournell—Manila 31 de Mayo de 1883.—El mayor, Gregorio P. de Lamadrid.—Manila 12 de Junio de 1883.—Es copia, V. Ruiz Martinez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

El día 7 de Julio venidero las diez en punto de su mañana, se sacará simultáneamente á pública subasta ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion y en la de la provincia de Iloilo, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de dicha provincia, bajo el tipo de 6442 pe o anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito estendidas en papel del sello 3.0 con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados

Manila 12 de Junio de 1883.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 6442 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 966'30 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que engosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones im-

plicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doceimas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuanto auxilio pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 5 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	175
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, azlas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 5 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Iloilo,

por la cantidad de..... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 966 ps. 30 céntimos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujus.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará por segunda vez á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Abra, bajo el mismo tipo de 193 pesos 50 céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 110 del dia 22 de Abril último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, y en la subalterna de dicha provincia de Abra, el dia 17 de Julio venidero, á las 10 en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Binondo 12 de Junio de 1883.—Félix Dujua

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará por segunda vez á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el mismo tipo de 2047 pesos 32 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta, núm. 20 del dia 20 de Enero del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, y en la subalterna de dicha provincia de Nueva Ecija, el dia 7 de Julio entrante las 10 en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en el dia, hora y lugar designados.

Binondo 12 de Junio de 1883.—Felix Dujua.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Intramuros, recaida en los autos de intestado del finado D. Francisco Reyes; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho finado, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha en que tuviere lugar la publicacion de este anuncio, se presenten en el mismo Juzgado á deducir la accion que les convenga, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila y Eseribania de mi cargo á 9 Junio de 1883.—Numeriano Adriano.

REGIMIENTO DE INFANTERIA VISAYAS N.º 5.

Habiéndose ausentado del Cuartel de la Luneta de esta Plaza el soldado de la 2.ª Compañia de este Regimiento Flabiano Racasa, á quien estoysumariando por el delito de primera desercion; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en semejantes casos; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el Cuartel de la Luneta de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de diez dias desde la publicacion del presente, y de no efectuarlo á dar sus descargos se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Manila 11 de Junio de 1883.—P. O. y mandato.—El Eseribano, Ramon Niño.—V.º B.º.—El Fiscal, Jacobo Trigino.

Habiéndose ausentado del Cuartel de la Luneta de esta Plaza el soldado de la 4.ª Compañia de este Regimiento Tomás Priocho, á quien estoysumariando por el delito de 1.ª desercion, y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en semejantes casos; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el Cuartel de la Luneta de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Manila 10 de Junio de 1883.—P. O. y mandato.—El Eseribano, Ramon Niño.—V.º B.º.—El Fiscal, Jacobo Trigino.

D. Gerónimo Sanchez Soria, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, nosotros los infrascritos testigos de asistencia certificamos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes igorrotos Langpuaan, indio, de 30 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la ran-

cheria de Saceng, jurisdiccion de Bambang, de estatura de un metro trescientos milímetros, cara redonda, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, barba nada, con una cicatriz en la mejilla izquierda; Codiaman, indio, natural y vecino de Saceng, jurisdiccion de Bambang, de 18 años de edad, soltero, labrador, de estatura de un metro quinientos diez milímetros, cara regular, nariz chata, barba lampiña, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, con una cicatriz en la ceja derecha; ambos del barangay del vasallaje de D. Bartolomé Arranjo, de Bambang; Buó, residente del pueblo de Bambang, cuyas demás circunstancias personales se ignora, no saben leer ni escribir; para que en el término de treinta dias á contar desde el presente edicto, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á estinguir los seis meses de prision con destino á trabajos públicos á que faeron condenados por la Superioridad por la Real ejecutoria recaida en la causa número 566, por hurto; y demás penas que les han sido impuestas; apercibidos que de no hacerlo se acordará contra ellos lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bayombong á 23 de Mayo de 1883.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de S. Sria., Anselmo Ambatali, Jacinto Cutaran.

D. Adolfo García de Castro, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia, que actúa con testigos acompañados por falta de Eseribano público.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalino Layog, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal núm. 4040 que se instruye contra Rufino de los Reyes y otra por estafa, que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, en caso contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 6 de Junio de 1883.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de S. Sria., Albino Santos, Joaquin L. Bara.

En cumplimiento de lo mandado en la carta orden del Juzgado general de bienes de difuntos de estas Islas y en virtud del auto dictado por este Juzgado, se sacaran a pública subasta los bienes pertenecientes al finado D. José Urbano y Montero, consistentes en bienes, muebles, libros, documentos y semovientes, todos los cuales se hallan espresados en la relacion que desde esta fecha se encuentran de manifiesto en este Juzgado, y se venderán al tipo de sus respectivos avalúos en progresion ascendente el dia 18 del corriente en los estrados de este referido Juzgado.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Dado en Cavite á 7 de Junio de 1883.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de S. Sria., Albino Santos, Joaquin L. Bara.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Bulacan, que de hallarse en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Eseribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino cristiano Manuel Ormachea, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda interpuesta contra el mismo por D. Agustin Alvarez, en la inteligencia que de no verificarlo se declarará contumaz y rebelde y se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía.

Dado en la casa Real de Bulacan á 5 de Junio de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sria., Vicente Enriquez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5613 seguida á instancia de parte por estafa; se cita, llama y emplaza á D. Leoncio Krieger, austriaco, mayor de edad, y negociante de alhajas; á D. Ignacio Iclovits, austriaco, mayor de edad, de la misma profesion y á D. Wolf Griemberg, alemán, mayor de edad, tambien negociante, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en dicha causa como testigos; apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 5 de Junio de 1883.—Manuel Blanco.

Binondo.—Imprenta de M. Perez (hijo)—S. Jacinto 42.